

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2020-00780- RECURSO DE APELACION PROVINIENTE DEL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

GUILLERMO LONDOÑO RESTREPO, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado del demandado **ELVER DE JESUS MOLINA DURAN**, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal para ello, respetuosamente me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su Auto de junio 7 de 2023, notificado en estado del día 8 de junio de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de Apelación propuesto ante el Ad-quo, lo que hago con las siguientes consideraciones:

1.- El Auto admisorio de la demanda VERBAL (acción in rem verso cambiaria) proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el día 1 de diciembre de 2020 en su párrafo segundo dice: "**TRAMITASE** por el procedimiento verbal de menor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso". Esto quiere decir que desde el principio el Ad-quo advirtió que se trataba de un proceso de menor cuantía.

2.- El artículo 26 numeral 1. Dice que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Esto quiere decir que los intereses de mora que pretendía el demandante tenían para el momento de la presentación de la demanda causado un valor superior a los \$30.000.000, que sumados al valor de \$30.000.000 de la letra de cambio aportada, constituyen una suma superior a los \$35.112.080 límite para los procesos de mínima cuantía en el año 2020 cuando se presentó la demanda, situación valorada por el Ad-quo al momento de calificar y determinar la cuantía y el trámite de la demanda.

GUILLERMO LONDOÑO RESTREPO

CARRERA 5 No. 16-14 OFC. 603 TEL. 3415613 CEL. 3153392620 guilorgado@gmail.com

3.- En ese orden de ideas fue que el Juzgado 18 Civil Municipal me concedió, en nombre de mi poderdante, el Recurso de Apelación sometido a su consideración por el hecho de que el proceso de la referencia es desde su inició un Proceso de Menor Cuantía y por tanto susceptible del **RECURSO DE APELACION**.

En consecuencia comedidamente Solicito al Señor Juez, tramitar este recurso con la finalidad de **REVOCAR** el Auto impugnado y en su defecto dictar una nueva providencia **ADMITIENDO EL RECURSO DE APELACION** propuesto, para su respectivo trámite.

Del Señor Juez, atentamente,



GUILLERMO LONDOÑO RESTREPO

C.C. No. 19.196.190 BTA

T.P. No. 105.937 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2020-00780 (JUZGADO 18 C.MPAL)

GUILLERMO LONDOÑO RESTREPO <guilorgado@gmail.com>

Vie 9/06/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (690 KB)

RECURSO 15 CIRCUITO ELBER.pdf;

SEÑORES

SECRETARIA JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Acompaño memorial con RECURSO DE REPOSICION para el proceso 2020-00780, trámite RECURSO DE APELACION proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

Atentamente,

GUILLERMO LONDOÑO RESTREPO

C.C. No. 19.196.190 BTA

T.P. No. 105.937 C.S.J.

Bogotá, D.C. mayo 26 de 2023

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pbonilla@metalicasbonilla.com

Ref. PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2018-0424

DE. PABLO ALIRIO BONILLA SEPULVEDA

VS. FLORENTINO HIGUERA VERA y RAUL GALLO CANGREJO

JAIRO DEL MAR, actuando como apoderado judicial de la parte actora con todo respeto me permito comunicarle que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION**, en contra del **AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023**, el cual sustento de la siguiente manera:

I. ENTRE OTRAS, ORDENA EL AUTO ATACADO:

1. Declara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de agosto de 2019.
2. Ordena que se aporte la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados del señor Edgar Armando Jiménez Ramos (q.e.p.d.).

II. OPOSICION AL AUTO OBJETO DEL RECURSO

1. Declara la nulidad del proceso pese a que la persona fallecida es el señor FLORENTINO HIGUERA VERA, hecho que mí mandate y el suscrito desconocíamos.
2. Si bien es cierto, que no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a los herederos del occiso HIGUERA VERA, no es óbice para anular las actuaciones frente al demandado RAUL GALLO CANGREJO.
3. El demandado RAUL GALLO CANGREJO, se notificó en debida forma el día 06 de noviembre de 2023, ACTO legalizado mediante AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2019, ESTADO DEL 07 DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD.
4. En el **auto que dio por notificado al señor RAUL GALLO CANGREJO**, su señoría dejó plasmado que **NO CONTESTO LA DEMANDA Y NO PROPUSO EXCEPCIONES**.
5. El auto del 06 de marzo de 2019, está en firme, ya que el señor **RAUL GALLO CANGREJO, no propuso en su momento ninguna clase de recursos**.
6. Por lo explicado hasta este momento, todas las actuaciones en contra del señor **RAUL GALLO CANGREJO, son válidas, no está contrariando el debido proceso regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ni mucho menos normas procesales que regulan el proceso de pertenencia**.
7. Debe anularse parcialmente el proceso, la anulación SI PROCEDE en lo relacionado con los herederos del demandado FLORENTINO HIGUERA VERA, pero no debe proceder la nulidad con las actuaciones relacionadas con el demandado RAUL GALLO CANGREJO, o sus herederos, porque

según me informan murió meses después de haberse notificado y no haber interpuesto los recursos al auto del 06 de marzo de 2019.

8. **Por otra parte** en la cláusula SEGUNDA numeral 2.3, me ordena que aporte la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados del señor Edgar Armando Jiménez Ramos (q.e.p.d.), al respecto le manifiesto su señoría que la demanda está dirigida en contra de FLORENTINO HIGUERA VERA y RAUL GALLO CANGREJO, quienes son las personas que registran como propietarias en el folio de matrícula del bien objeto de la usucapión. Por tal razón no encuentro razón jurídica para acreditar la calidad de demandado de EDGAR ARMANDO JIMENEZ RAMOS.

III. PETICIONES

1. Revocar el auto y en su defecto sólo declarar la NULIDAD del procedimiento en lo relacionado con el demandado FLORENTINO HIGUERA VERA.
2. Declarar válidas las actuaciones frente al demandado RAUL GALLO CANGREJO, quién se notificó en debida forma el día 06 de noviembre de 2023, ACTO legalizado mediante AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2019, ESTADO DEL 07 DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD. Providencia en firme que dejó plasmado que el demandado **NO CONTESTO LA DEMANDA Y NO PROPUSO EXCEPCIONES.**
3. Por no ser parte del proceso, solicito se revoque el numeral 2.3 de la CLAUSULA SEGUNDA, del resuelve del auto, porque el señor EDGAR ARMANDO JIMENEZ RAMOS, no es demandado dentro del proceso.

Atentamente



JAIRO DEL MAR
C.C. 98.379.162
T.P. 135608 del CSJ


PERTENENCIA No. 2018-0424

DELMAR JAIRO <delmarabogado@yahoo.es>

Vie 26/05/2023 1:37 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pbonilla@metalicasonilla.com <pbonilla@metalicasonilla.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

PERTENENCIA No. 2018-0424.pdf;

Bogotá, D.C. mayo 26 de 2023

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
pbonilla@metalicasonilla.com

Ref. PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2018-0424

DE. PABLO ALIRIO BONILLA SEPULVEDA

VS. FLORENTINO HIGUERA VERA y RAUL GALLO CANGREJO

JAIRO DEL MAR, actuando como apoderado judicial de la parte actora con todo respeto me permito anexar oficio por medio del cual INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, en contra del AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023, el cual sustento de la siguiente manera:

Atentamente

JAIRO DEL MAR
Apoderado parte actora

Bogotá D. C., Junio 01 de 2023.

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ.**

Expediente: 11001310301520200010400

Asunto: Recurso de Reposición.

Cordial saludo,

JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de firma, en mi calidad de Persona Natural Comerciante, parte actora dentro del trámite en referencia; a través del presente acudo ante su despacho con la intención de elevar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual, este despacho, decretó relevar del cargo de Promotor al suscrito deudor y nombrar a un auxiliar de la justicia para ello.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.- Se recurre el mencionado Auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado del martes 30 de mayo de 2023, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso de ley.

2.- El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

“Artículo 6: Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...

...El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso...

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*

5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.” ...
- El texto subrayado fuera del original**

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. La Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ** fue admitida al trámite de la Reorganización de Pasivos por Auto emitido por este despacho el 11 de Mayo de 2022; en esa misma providencia, el Juez concursal nombró al comerciante solicitante en el cargo de promotor.

SEGUNDO. Tal y como se ordenó en auto de admisión, se realizaron las notificaciones realizadas a las entidades como CÁMARA DE COMERCIO, DIAN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al igual que las notificaciones enviadas a los Jueces del domicilio del comerciante, con interés particular en el proceso de referencia.

TERCERO. En atención a lo ordenado en el numeral quinto (05) del auto de admisión, se creó el blog virtual <https://jorgealfonsofandinoramirez.blogspot.com/>, con la finalidad de darle publicidad al proceso y mantener al tanto a los acreedores o cualquier tercero interesado, del curso del proceso de reorganización.

CUARTO. En las instalaciones comerciales del suscrito, se fijo un aviso donde se informa acerca del proceso de reorganización que actualmente se encuentra en curso, a cada uno de los visitantes, tal y como se ordeno en el numeral octavo (08) y décimo primero (11) del auto de admisión.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1.- Se desea traer a colación ante este despacho, el contenido normativo del artículo 35 de la ley 1429 de 2020 que reglamenta y complementa el régimen de insolvencia. En el citado artículo legal, se hace la taxativa consideración de quien debe ocupar el cargo de promotor dentro de los procesos de reorganización de pasivos es el representante legal o por el deudor cuando se tratase de persona natural comercial, como es el caso que nos ocupa.

La norma citada reza lo siguiente:

ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden

al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.
(subrayado fuera del texto original de la ley)

Es entonces a toda luz de legalidad y literalidad que el cargo de promotor debe estar ocupado y ejercido directamente por el deudor o persona natural comerciante solicitante.

2.- No solamente es el mandamiento de la ley, sino que jurisprudencialmente la Superintendencia de Sociedades, quien es la autoridad judicial que por excelencia conoce del presente trámite, y los Jueces Civiles del Circuito, han honrado el mandamiento legal allí establecido y conforme a él, han expedido sus respectivas providencias.

3.- Se recurre el referido Auto como quiera que la decisión adoptada por este despacho contraría abiertamente los intereses económicos de la unidad comercial que represento, pues como consecuencia de la decisión adoptada por su señoría, se generará gastos de administración en los que el aquí suscrito tendrá que incurrir y que estaría en la imposibilidad de cumplir debido a la situación financiera en la que se encuentra; misma situación financiera que ha motivado en el inicio del presente proceso.

4.- De continuar con esta medida respecto del cargo de promotor, se tendría que realizar cambios en los documentos financieros presentados en el escrito inicial de demanda respecto al plan de pagos y disposición presupuestal para la atención de estas obligaciones. Situaciones que nos harían retroceder en el tiempo perjudicando los intereses de los acreedores aquí reunidos pero también afectando principios que rigen nuestro aparato judicial como el de eficiencia, celeridad, entre otros.

5.- Adicional a lo anteriormente aquí expuesto, la Persona Comerciante aquí suscrita; ha venido realizando la gestión y cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Auto de admisión, tales como:

- Diligencia de notificación a los Jueces del domicilio del comerciante.
- Diligencia de notificación a entidades como Cámara de Comercio, Superintendencia de Sociedades, Ministerio de Protección Social y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Publicación del aviso de admisión en los recintos o espacios visibles de la compañía.
- La creación del sitio digital o web para la publicidad con todos los acreedores y terceros interesados de las actuaciones procesales que emergen del trámite procesal de reorganización de pasivos.

Así pues, no resulta conveniente nombrar a otro auxiliar de justicia para que ejerza el cargo de promotor, máxime cuando la propia Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ** ya ha venido dando cumplimiento con las obligaciones o responsabilidades del mismo, conforme se indicó en el presente escrito y conforme las pruebas documentales que se adjuntan.

IV. SOLICITUD

Con base en los antecedentes y las consideraciones expuestas previamente, se solicita respetuosamente a este Despacho que proceda a **REPONER** el Auto del 29 de Mayo del 2023 y, en su lugar, continúe dejando en cabeza de **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ**, la labor de la Promotoría de su mismo Acuerdo de Reorganización.

V. ANEXOS

1. Constancia de las Notificaciones realizadas.
2. Constancia de la publicación del aviso.
3. Con el propósito de dar publicidad a las actuaciones emanadas del presente trámite procesal y dar cumplimiento a las obligaciones procesales del mismo; la Persona Natural Comerciante ha habilitado para tal fin, el sitio web:
<https://jorgealfonsofandinoramirez.blogspot.com/>

Para finalizar, resulta necesario señalar que la anterior petición más allá de fundarse en la Ley, pretende satisfacer principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico como la economía, celeridad y eficiencia procesal. No hay nadie más interesado que la misma Persona Natural Comerciante para llevar a cabo un buen proceso de Reorganización de Pasivos con el cual se puedan honrar la totalidad de créditos y acreedores.

Agradeciendo por la atención prestada,



JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ

Persona Natural Comerciante

C. C. No. 6.751.694



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 14:41

Para: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711



Civil Circuito.pdf

298K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 14:41

Para: cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Cel: 3204117711

 **Civil Municipal.pdf**
299K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 14:42

Para: jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co, j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co, j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711

**LABORAL.pdf**

298K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 14:43

Para: j02pqccmbtbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j05pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j07pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j16pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j18pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j01pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j02pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j29pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j30pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j31pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j32pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j33pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j34pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j35pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j36pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j37pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j38pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j39pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711



Pequeñas Causas Competencia Multiple.pdf
300K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 14:45

Para: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711

 **Civil Circuito de Ejecucion.pdf**
298K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 14:45

Para: j01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ- EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711

 **Civil Municipal de Ejecucion.pdf**
299K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

5 de octubre de 2022, 10:37

Para: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Señores

CÁMARA DE COMERCIO

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711

 **CÁMARA DE COMERCIO.pdf**
434K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

5 de octubre de 2022, 10:39

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711

 **DIAN.pdf**
433K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

5 de octubre de 2022, 10:41

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711

 **JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO.pdf**
392K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

5 de octubre de 2022, 10:45

Para: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Señores

MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711

 **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.pdf**
432K



NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

Notificación Admisión Proceso de Reorganización Abreviado - JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES CÁRDENAS & CÁRDENAS <notificacionescsc.c@gmail.com>

5 de octubre de 2022, 10:46

Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ****Asunto:** Notificación de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que a través de Auto del once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ– EN REORGANIZACIÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.751.694** a un proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado No. **11001310301520200010400** regulado por la Ley 1116 del año 2006 y otras normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, agradezco la atención prestada.

--

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Cel: 3204117711

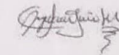
 **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.pdf**
446K

AVISO DE REORGANIZACIÓN

El Juzgado (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento de lo ordenado en Auto Admisorio de fecha once (11) de mayo de 2022:

AVISA

1. Que por Auto de fecha once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió a un proceso de Reorganización de Pasivos a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.694, con radicado No. **11001310301520200010400** en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que, según lo establecido, se designó como Promotor a el mismo deudor, **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ**, quien deberá ejercer las funciones del cargo en los términos y condiciones dispuestos por la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el DEUDOR y PROMOTOR, para efectos del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en la dirección de correo electrónico: cardenas.cardenasasores@gmail.com
4. Que se ordenó la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C, conforme lo señala el Artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente Aviso se fija en la sucursal del Deudor a partir del día 13 de mayo de 2022.



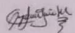
JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ
Persona Natural Comerciante
C. C. No. 6.751.694

AVISO DE REORGANIZACIÓN

El Juzgado (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento de lo ordenado en Auto Admisorio de fecha once (11) de mayo de 2022:

AVISA

1. Que por Auto de fecha once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió a un proceso de Reorganización de Pasivos a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDINO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.694, con radicado No. 11001310361524200010400 en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1439 de 2010.
2. Que, según lo establecido, se designó como Promotor a el mismo deudor, **JORGE ALFONSO FANDINO RAMIREZ**, quien deberá ejercer las funciones del cargo en los términos y condiciones dispuestos por la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el DEUDOR y PROMOTOR, para efectos del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en la dirección de correo electrónico: cardenasasacores@gmail.com
4. Que se ordenó la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C, conforme lo señala el Artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente Aviso se fija en la sucursal del Deudor a partir del día 13 de mayo de 2022.

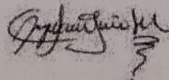

JORGE ALFONSO FANDINO RAMIREZ
Persona Natural Comerciante
C. C. No. 6.751.694

AVISO DE REORGANIZACIÓN

El Juzgado (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento de lo ordenado en Auto Admisorio de fecha once (11) de mayo de 2022:

AVISA

1. Que por Auto de fecha once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió a un proceso de Reorganización de Pasivos a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.751.694**, con radicado No. **11001310301520200010400** en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que, según lo establecido, se designó como Promotor a el mismo deudor, **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ**, quien deberá ejercer las funciones del cargo en los términos y condiciones dispuestos por la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el DEUDOR y PROMOTOR, para efectos del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en la dirección de correo electrónico: cardenas.cardenasasesores@gmail.com
4. Que se ordenó la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C, conforme lo señala el Artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente Aviso se fija en la sucursal del Deudor a partir del día 13 de mayo de 2022.



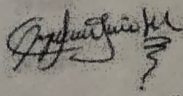
JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ
Persona Natural Comerciante
C. C. No. 6.751.694

AVISO DE REORGANIZACIÓN

El Juzgado (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento de lo ordenado en Auto Admisorio de fecha once (11) de mayo de 2022:

AVISA

1. Que por Auto de fecha once (11) de mayo de 2022, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió a un proceso de Reorganización de Pasivos a la Persona Natural Comerciante **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.751.694**, con radicado No. **11001310301520200010400** en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que, según lo establecido, se designó como Promotor a el mismo deudor, **JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ**, quien deberá ejercer las funciones del cargo en los términos y condiciones dispuestos por la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el DEUDOR y PROMOTOR, para efectos del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en la dirección de correo electrónico: cardenas.cardenasasesores@gmail.com
4. Que se ordenó la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C, conforme lo señala el Artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente Aviso se fija en la sucursal del Deudor a partir del día 13 de mayo de 2022.



JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ
Persona Natural Comerciante
C. C. No. 6.751.694

Recurso de Reposición - JORGEALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ // Radicado No. 11001310301520200010400.

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Jue 1/06/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso de Reposición auto del 29 de mayo de 2023.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos –**JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ.**

Expediente: 11001310301520200010400.

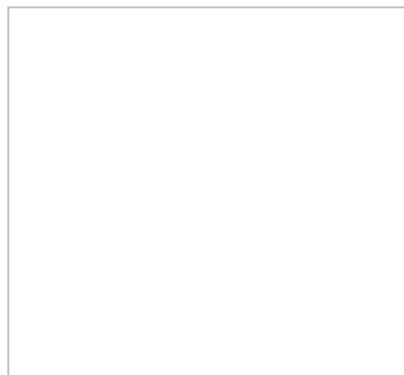
Asunto: Recurso de Reposición.

Cordial saludo,

JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de firma, en mi calidad de Persona Natural Comerciante, parte actora dentro del trámite en referencia; a través del presente acudo ante su despacho con la intención de elevar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual, este despacho, decretó relevar del cargo de Promotor al suscrito deudor y nombrar a un auxiliar de la justicia para ello.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711

CLARA INES GARZON BAQUERO
ABOGADO

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

Ref. : RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO EL DE
APELACION
Proceso No. : 11001310301520200021300
Demandante: JULIE PAOLA MARTINEZ GARZON
Demandado : DOMICIANO JOSE CARO
MORENO y Otros
ASUNTO: AUTO VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023)
Decreto Nulidad

CLARA INES GARZÓN BAQUERO, mayor de edad y vecina de Bogotá, abogado en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente en mi condición de Apoderada de la Parte Actora, con el mayor respeto interpongo RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO EL DE APELACION contra el auto de 23 de mayo de 2023, notificado en el estado No. 065 del 24 de mayo del mismo año, proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, respecto del análisis y conclusión que se efectúa frente a la demanda judicial, con los siguientes:

FUNDAMENTOS:

De acuerdo con el análisis que hiciera el Despacho relacionado con el numeral 1.5, respecto a la presentación de la demanda me permito precisar que la “demanda fue radicada el 14 de agosto de 2020, antes del fallecimiento del demandado señor DOMICIANO JOSE CARO MORENO (q. e. p. d), el cual ocurrió el 02 de octubre de 2020, fecha posterior a la presentación de la demanda judicial”. (Destaco)

Para el efecto, se debe tener en cuenta, resaltando, que la muerte del señor DOMICIANO JOSE CARO MORENO (q. e. p. d.), es posterior a la radicación de la demanda judicial.

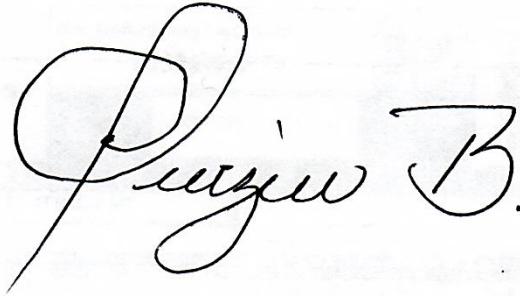
Así las cosas, por lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito ACLARAR el auto impugnado y disponer la corrección pertinente, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de determinar que el señor DOMICIANO JOSE CARO MORENO, (q. e. p. d.) no murió antes de presentar la demanda, todo lo contrario, se presentó la demanda el 14 de agosto de 2020 y la muerte

*Carrera 14 A No. 9 Sur-88 T. 3, APTO. 504,
Mosquera (Cundinamarca)
Celular 311 2705594
E-mail: cigbaquero@yahoo.com*

CLARA INES GARZON BAQUERO
ABOGADO

acaeció el 02 de octubre de 2020, como muy bien lo explica el Despacho dentro del cuerpo del auto impugnado. En subsidio pido que lo haga el Honorable Tribunal.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Ines Garzón B.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and a distinct 'B' at the end.

CLARA INES GARZÓN BAQUERO
C. C. 41.792.969 de Bogotá
T. P. 46.336 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. Mayo 29 de 2023

*Carrera 14 A No. 9 Sur-88 T. 3, APTO. 504,
Mosquera (Cundinamarca)
Celular 311 2705594
E-mail: cigbaquero@yahoo.com*

Recurso de Reposición subsidiario el de Apelación

Clara Ines <cigbaquero@yahoo.com>

Dom 28/05/2023 9:30 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

Reposicion auto 23 de mayo de 2023.docx;

Adjunto al presente me permito enviar memorial contentivo del Recurso de Reposición subsidiario el de Apelación, contra el auto calendado 23 de mayo de 2023, notificado en el Estado No. 065 del 24 de mayo del presente año.

Señor

JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

Radicación: **2020-230.**

Asunto: **Aporto Liquidación Crédito.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al Despacho con el fin de aportarle la liquidación del crédito, de la obligación ejecutada y en los términos en que se libró el mandamiento de pago, así:

Capital	:	\$104.402.350,00.
Intereses Moratorios	:	\$133.978.687,49.
Intereses corrientes	:	\$364.548,00.
Total	:	\$238.381.037,49

Se anexa cuadro explicativo.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá

T. P. 112.626 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Oficina 504 de Bogotá - Teléfono 3 25 73 00 -

pablo.sierra@phrlegal.com

Pagaré No. 2410097378

Periodo	Días	Interes Corriente Bancario	Interes Moratorio - Anual	Intereses Mora - Mensual	Pagaré No. 2410097378	Valor Intereses - Mora
28 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020	4	18,29%	27,44%	3,43%	\$ 104.402.350,00	\$ 477.379,75
1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020	30	18,35%	27,53%	3,44%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.592.093,35
1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020	31	18,09%	27,14%	3,39%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.659.237,12
1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020	30	17,84%	26,76%	3,35%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.492.258,61
1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020	31	17,46%	26,19%	3,27%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.531.801,00
1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021	31	17,32%	25,98%	3,25%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.503.481,86
1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021	28	17,54%	26,31%	3,29%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.204.630,13
1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021	31	17,41%	26,12%	3,26%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.521.687,02
1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021	30	17,31%	25,97%	3,25%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.388.508,77
1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021	31	17,22%	25,83%	3,23%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.483.253,90
1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021	30	17,21%	25,82%	3,23%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.368.933,33
1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	31	17,18%	25,77%	3,22%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.475.162,72
1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	31	17,24%	25,86%	3,23%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.487.299,50
1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	30	17,19%	25,79%	3,22%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.365.018,24
1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	31	17,08%	25,62%	3,20%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.454.934,77
1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021	30	17,27%	25,91%	3,24%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.380.678,60
1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021	31	26,19%	39,29%	4,91%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.297.701,50
1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022	31	17,66%	26,49%	3,31%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.572.256,91
1 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	28	18,30%	27,45%	3,43%	\$ 104.402.350,00	\$ 3.343.485,26
1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022	31	27,71%	41,57%	5,20%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.605.166,42
1 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022	30	26,58%	39,87%	4,98%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.203.152,12
1 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022	31	29,57%	44,36%	5,54%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.981.406,39
1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022	30	30,60%	45,90%	5,74%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.990.084,83
1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022	31	21,28%	31,92%	3,99%	\$ 104.402.350,00	\$ 4.304.508,89
1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022	31	22,21%	33,32%	4,16%	\$ 104.402.350,00	\$ 4.492.628,87
1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022	30	23,50%	35,25%	4,41%	\$ 104.402.350,00	\$ 4.600.228,55
1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022	31	24,61%	36,92%	4,61%	\$ 104.402.350,00	\$ 4.978.099,80
1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022	30	25,78%	38,67%	4,83%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.046.548,59
1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	31	27,64%	41,46%	5,18%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.591.006,85
1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	31	28,84%	43,26%	5,41%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.833.742,31
1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	28	30,18%	45,27%	5,66%	\$ 104.402.350,00	\$ 5.514.010,12
1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	31	30,84%	46,26%	5,78%	\$ 104.402.350,00	\$ 6.238.301,42
Total						\$ 133.978.687,49

LIQUIDACION CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR	INTERESES MORA	TOTAL
Pagaré No. 2273 320178124	\$ 104.402.350,00	\$ 133.978.687,49	\$ 238.381.037,49
Intereses corriente - mandamiento de pago	\$ 364.548,00		\$ 364.548,00
Total Liquidación Credito			\$ 238.745.585,49

Aporto Liquidación Crédito - Bancolombia vs. General Fire Control S.A.S. - Radicado No. 2020-230 - 15


Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Mié 29/03/2023 12:55 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Ramirez <laura.ramirez@phrlegal.com>;Urielsol Galvan

<urielsol.galvan@phrlegal.com>;jairo.gaviria@phrlegal.com <jairo.gaviria@phrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

Aporto Liquidación Crédito - Bancolombia vs. General Fire Control S.A.S. - Radicado No. 2020-230 - 15.pdf;

Señor

JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

Radicación: **2020-230.**

Asunto: **Aporto Liquidación Crédito.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia allego memorial para su trámite.

Cordialmente,

Pablo Sierra

Socio / Partner

Cra 7 No. 71-52, Torre APiso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.:+57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

POSSE
HERRERA
RUIZ 

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señor (a)
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VISION2CLOUD S.A.S
DEMANDADOS: VICTORIA S.A Y GEOVICTORIA COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 202100066

IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 16.592.515 expedida en Cali, portador de la T.P No. 21.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de las sociedades demandadas, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de todo lo resuelto en Auto Interlocutorio sin número de fecha 25 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el día 26 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De entrada, este inconforme continúa teniendo la plena seguridad que este Despacho, ya perdió competencia para seguir conociendo del asunto que nos ocupa, pues el sustento no solo normativo sino resolutorio, deja clara la imprecisión de esta Judicatura.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO FUSTIGADO

Efectivamente nos encontramos dentro de una situación ya reiterado por la corte, esto es, que no se debe afectar a un Juez que llega al Despacho cuando el proceso esta dentro de la causal de perdida de competencia, sin embargo no podemos perder de vista lo siguiente:



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Verbal
Demandante:	Nancy Yanet Mora Rojas y Otros
Demandado:	Constructora Cerros Verdes S.A.S. y Otros
Radicado:	1100129000020191311401
Proveído:	Prorroga 121

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

El pantallazo anterior, hace parte de una providencia dictada por este mismo Despacho, el cual precisa la fecha de entrada del nuevo Juez. Allí queda claro, que el hoy Juez del Presente Juzgado, conoce de los procesos desde el mes de agosto de 2022, tiempo prudencial para atender de frente los actos procesales, Maxime cuando solo nos encontrábamos en la etapa de notificación personal.

De manera pues, que el a quo, si contaba con el termino suficiente para haber atendido a tiempo lo pertinente a la sentencia, y si en gracia de discusión este titular tenía mucha carga laboral, debió por lo menos prever la prorroga que la misma obra procesal le permite aplicar. Pues tal como quedo claro en la providencia hoy objeto de reparos, el titular del Despacho nada dijo sobre esto.

Así mismo, no podemos perder de vista, que el pasar del tiempo no se dio por los recursos aquí arrimados, pues si analizamos el expediente podemos notar, que esta Judicatura se tomó mucho tiempo para resolver cada actuación. Dejando a si claro, que la dilación fue por este Despacho y no con ocasión de las actuaciones de las partes, reiterando que se contaba con la posibilidad de prorrogar el tiempo para dictar Sentencia.

DE LO RESUELTO EN EL NUMERAL CUARTO DEL AUTO RECURRIDO

Considera este memorialista, que el citar lo reglado en el articulo 301 del .G.P, con el fin de tener en cuenta los términos de perdida de competencia, resultan ser un yerro Jurídico, pues este mismo articulo deja claro, que se tiene en cuenta la notificación por conducta concluyente siempre que no se haya surtido con anterioridad la notificación personal.

Y es que señor Juez de instancia, aplicar la notificación por conducta concluyente no seria procedente dentro del presente tramite, pues la notificación personal se surtió con antelación es decir este apoderado judicial no llevo al proceso luego de surtida la notificación personal, por el contrario, este apoderado empezó a ejercer su defensa en el mismo instante de la notificación personal.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Señor Juez, no podemos pretender pensar que las demandadas solo quedaron representadas a partir del Auto que me reconoció personería, pues (i) por la cuantía necesariamente se debía tener un abogado, (ii) tenerme por notificado desde el reconocimiento de personería seria como empezar de cero una defensa, cuando la etapa ya estaba surtida.

Definitivamente, la notificación personal a las demandadas no se debe enmarcar en el titulo de NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, seria desconocer el ritual procesal de la NOTIFICACION PERSONAL reglada en el articulo 291 y ss del C.G.P. en concordancia con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERMINOS DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dado que, el presente recurso es en contra de todo lo resuelto en este mismo, solicito se siga la suspensión de los términos tal como lo regla nuestra norma procesal. Termino el cual de ser el caso, se empezaría a contar en el Juzgado siguiente.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo antes expuesto, solicito al Despacho lo siguiente:

Se ordene reponer para revocar el Auto fustigado y que como consecuencia de esto, se ordene el envío del expediente al Juez que corresponde.

Que de no aceptar el Despacho los argumentos planteados, se sirva conceder en subsidio el recurso de alzada.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

IVAN HERNANDEZ VILLEGAS

C.C. No. 16.592.515 expedida en Cali

T.P No. 21.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura


RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RAD. 202100066

jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Lun 29/05/2023 1:01 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alfredovasquez@aci-sas.com <alfredovasquez@aci-sas.com>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

Buena tarde

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL

DEMANDANTE: VISION2CLOUD S.A.S

DEMANDADOS: VICTORIA S.A Y GEOVICTORIA COLOMBIA S.A.S

RADICACION: 202100066

En archivo adjunto, me permito enviar escrito.

Cordialmente,

Iván Hernández

tel. 31814844148

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS



Bogotá, 1 de junio de 2023

Señor

JUEZ 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. _____ S. _____ D.

1

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	110013103015-2021-0084-00
DEMANDANTE:	FINANCOM S/B S.A.S
DEMANDADOS:	IZANDO S.A.S INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S HERNAN CAMPOS ACOSTA
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29/mayo/2022

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con el Nit. No. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandante, dentro del término legal, comedidamente me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 29 de mayo de 2023 notificada por estado el 30 del mismo mes y año, para que se **REVOQUE** y en su lugar se proceda con la liquidación en costas conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad que el juez ordena para el favorecido con la condena en costas y que su fijación es privativa del Juez bajo la orientación y directriz de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidación que debe efectuarse siguiendo unas reglas, expresamente dichas reglas rezan:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...) las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la



ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En los planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las costas, son “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial y concordante a sus actuaciones procesales”¹

Para comprender mejor la liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. Pero la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis responsable y más reposado del Juez de cada uno de los factores para su cálculo.

Se presenta objeción al auto de fecha 29 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de costas por un valor total de **CINCO MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.030.210)**, sin las reglas previstas por el actual estatuto procesal y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura pues se no se evidencia que no hay un análisis responsable y más reposado del Juez respecto a la naturaleza del proceso su duración, cuantía y otras circunstancias especiales del proceso.

¹ Sentencia C-089/02 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra



Como quiera que la demandada contiene pretensiones de índole pecuniario del cual se solicitó librar mandamiento por la suma de (\$237.915.222) por lo tanto se debe que seguir las reglas previstas en el Art 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura., que dispone los siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De acuerdo con lo anterior, regla si las pretensiones de la demanda oscilan en los (\$237.915.222) como mínimo debió el secretario de este Juzgado y el Juez aprobar las agencias en derecho en un porcentaje mínimo del tres 3% es decir la suma de (\$7.137.457)

Conviene subrayar que nuestro sistema dispositivo constituye un pilar fundamental de la actuación procesal civil de las partes y del Juez, en la medida que a cada una de las partes se generan lineamientos imperativos que son de obligatorio cumplimiento, en los términos señalados en el artículo 229 de la Constitución Política, disposición que si bien, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, no deja de ser menos cierto que dicho acceso, se encuentra regulado en los términos previstos procesalmente y que deben ser analizados en concordancia con los mismos deberes por los funcionarios, por lo tanto este despacho debe revisar el Art 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que fija las tarifas indicando que cuando en la demanda se formule pretensiones de contenido pecuniario, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

En los términos de la Sentencia C- 279 del 15 de mayo de 2013, con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt, se dijo: *"(...) El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restableciendo de su derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes."* Por lo tanto, el Juez de conocimiento erro al aprobar una liquidación de agencias en derecho.



Finalmente, siguiendo la doctrina y los deberes procesales el Juez es quien examina la conducta procesal del vencido en juicio, y con juicios de razonabilidad fijara las correspondientes agencias en derecho las cuales deberán ser fijadas según los lineamientos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición y subsidiariamente presenté de apelación al tenor de lo contemplado en el numeral 5 del Art 366 del Código General del Proceso.

Señor Juez,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

Nit. No. 900.210.997-3

Representante Legal

CARLOS A TRIBIN MONTEJO

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.

T.P. No 92.045 del C.S.J.

tribinasociados@gmail.com

2021 - 84 DTE FINANCOM DDO: IZANDO - INDUSTRIAL METALICAS - RECURSO DE REPOSICION

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Jue 1/06/2023 12:14 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

Recurso de reposicion en subsidio de apelacion - contra el que auto aprobo costas procesales.pdf;

Señor

JUEZ 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	110013103015-2021-0084-00
DEMANDANTE:	FINANCOM S/B S.A.S
DEMANDADOS:	IZANDO S.A.S INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S HERNÁN CAMPOS ACOSTA
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29/mayo/2022

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con el Nit. No. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandante, dentro del término legal, comedidamente me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 29 de mayo de 2023 notificada por estado el 30 del mismo mes y año, para que se **REVOQUE**

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE).
Radicación: 11001310301520220013100
Demandante: **CECMA S.A.S.**
Demandada: **GOLOX S.A.**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'431.876 expedida en Bogotá, D.C., y la tarjeta profesional número 44.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para notificaciones judiciales cedamogo1959@hotmail.com, en ejercicio del poder que en debida forma me ha conferido el señor **LUIS FERNANDO LUQUE SALCEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **DEMANDADA GOLOX S.A.**, identificada con el N.I.T. **830.080.023-2**, con dirección electrónica para notificaciones judiciales: gerenteadministrativo@golox.com.co, actualmente en **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, mediante Auto No. **2022-01-607497 del 12 de agosto de 2022** de la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 29 de Septiembre de 2022 con el No. 00006468 del libro XIX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., que obra en las pruebas allegadas a su Despacho, dentro del término legal manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN** del auto calendarado Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), providencia notificada por anotación en el **ESTADO 066** de fecha veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), en el acápite que negó por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones previas que se incoaron en su oportunidad, lo cual hago en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. DEL AUTO RECURRIDO:

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien recibió el correo electrónico el 17 de noviembre de 2022 y lo abrió a las 10:14 de ese día ¹, entendiéndose notificado el 22 de noviembre de 2022, corriendo el término desde dicha data y los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, ello conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiéndose radicado la contestación de la demanda y la excepción previa el 12 de enero de 2023 a las 2:52 p.m.² de forma extemporánea razón por las que no serán tenidas en cuenta.”

2. DEL ARTÍCULO 8º DE LA Ley 2213 de 2022.

“**ARTÍCULO 8º NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“**LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUÁNDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

II. RAZONES DE REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN NORMATIVA)

De la transcripción de la norma anterior, hay que destacar los dos (2) apartes que aparecen destacados en la norma anterior, encontramos lo siguiente:

1. "LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE (...)"

En este aspecto hay que tener en cuenta que la notificación personal, para el caso de la demanda, SE ENTENDERÁ REALIZADA DOS (2) DÍAS HÁBILES AL ENVÍO DEL MENSAJE.

2. Teniendo en cuenta que el mensaje de datos se envió al correo electrónico de la demandada sociedad GOLOX S.A., se produjo el **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se entiende realizada **EL VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, empezando a correr los términos el **VEINTITRÉS (23) DE Noviembre de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, de conformidad a la siguiente tabla:

AÑO 2023 FEBRERO - MAYO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			17/11 Envío del correo 1	18/11 DÍA 1 ART. 8 LEY 2213	19/11 NO CORRE TÉRMINO	20/11 NO CORRE TÉRMINO
21/11 DÍA 2 ART. 8 LEY 2213	22/11 Notificación de la demanda	23/11 DÍA 1	24/11 DÍA 2	25/11 DÍA 3	26/11 NO CORRE TÉRMINO	27/11 NO CORRE TÉRMINO
28/11 DÍA 4	29/11 DÍA 5	30/11 DÍA 6	1/12 DÍA 7	2/12 DÍA 8	3/12 NO CORRE TÉRMINO	4/12 NO CORRE TÉRMINO
5/12 DÍA 9	6/12 DÍA 10	7/12 DÍA 11	8/12 NO CORRE TÉRMINO - FESTIVO	9/12 DÍA 12	10/12 NO CORRE TÉRMINO	11/12 NO CORRE TÉRMINO

12/12 DÍA 13	13/12 DÍA 14	14/12 DÍA 15	15/12 DÍA 16	16/12 DÍA 17	17/12 NO CORRE TÉRMINO	18/12 NO CORRE TÉRMINO
19/12 DÍA 18	20/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	21/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	22/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	23/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	24/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	25/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA
26/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	27/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	28/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	29/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	30/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	31/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	01/01 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA
02/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	03/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	04/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	05/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	06/12 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	07/01 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	08/01 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA
09/01 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	10/01 NO CORRE TÉRMINOS VACANCIA	11/01 DÍA 19	12/01 DÍA 20			

En consecuencia el término para contestar la demanda fenecía el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS(2023)**, y **NO** el **ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS(2023)**, como lo sostiene el auto impugnado.

3.LAS FECHAS CONTABILIZADAS ERRÓNEAMENTE POR EL DESPACHO:

23, (1) 24, (2) 25, (3) 28, (4) 29, (5) 30(6) de noviembre, 1, (7) 2, (8) 5, (9) 6, (10) 7, (11) 9, (12) 12, (13) 13, (14) 14, (15) 15, (16) 16, (17) 19 (18) de diciembre de 2022 y 11 (19) de enero de 2023.

En consecuencia el término para contestar la demanda venció el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS(2023)**, fecha en la cual se propusieron excepciones previas y se contesto la demanda “el 12 de enero de 2023 a las 2:52 p.m.²⁷”, como lo constató el despacho en el auto impugnado.

4. LAPSUS CALAMIS

Al parecer el Despacho tuvo un lapsus calamis al computar los términos, lo cual lo llevó a incurrir en el error de tener por constada la demanda y las excepciones previas de forma extemporánea.

III. PETICIÓN:

POR LO ANTERIOR, DE LA MANERA MÁS COMEDIDA SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, SE REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO, EN EL SENTIDO DE QUE SE TENGA PRESENTADO EN TIEMPO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDAD Y EL DE EXCEPCIONES PREVIAS, POR CUANTO DE CONFORMIDAD A LO ARRIBA PLASMADO, SE HIZO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO.

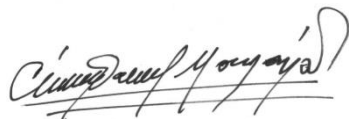
IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se harán a los correos electrónicos enunciados en el acápite VIII, de la demanda.

Al suscrito apoderado en la Carrera 53 # 39-30 sur, barrio La Alquería de Bogotá, D.C., celular 3005533688, email: cedamogo1959@hotmail.com

En los anteriores términos dejo sustentando el recurso, en tiempo.

Atentamente,



CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ

C. C. # 19'431.876 de Bogotá

T. P. # 44.764 del C. S. de la J.

Radicación: 11001310301520220013100. Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE).
Demandante: CECMA S.A.S. Demandada: GOLOX S.A.

cesar daniel mora gonzalez <cedamogo1959@hotmail.com>

Mar 30/05/2023 4:37 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arq. Murillo <cecma_2000@yahoo.com>; michael.cortes@protecsa.com.co <michael.cortes@protecsa.com.co>; cedamogo1959@hotmail.com <cedamogo1959@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

7- RECURSO DE REPOSICION Y APELACION J15-2022-00131. DE DEMANDA DE RESTITUCION de golox s.a. a cecma sas.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso:	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE).
Radicación:	11001310301520220013100
Demandante:	CECMA S.A.S.
Demandada:	GOLOX S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'431.876 expedida en Bogotá, D.C., y la tarjeta profesional número 44.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para notificaciones judiciales cedamogo1959@hotmail.com, en ejercicio del poder que en debida forma me ha conferido el señor **LUIS FERNANDO LUQUE SALCEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **DEMANDADA GOLOX S.A.**, identificada con el N.I.T. **830.080.023-2**, con dirección electrónica para notificaciones judiciales: gerenteadministrativo@golox.com.co, actualmente en **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, mediante Auto No. **2022-01-607497 del 12 de agosto de 2022** de la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 29 de Septiembre de 2022 con el No. 00006468 del libro XIX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., que obra en las pruebas allegadas a su Despacho, dentro del término legal manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN** del auto calendarado Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), providencia notificada por anotación en el **ESTADO 066** de fecha veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), en el acápite que negó por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones previas que se incoaron en su oportunidad, lo cual hago en los términos del memorial en PDF,

Atentamente,

CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ

Abogado.

Celular: 3005533688

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA

(Audiencia Art. 184 CGP)

Hora inicio : 08:30 A.M.
Hora finalización : 09:32
Sala Virtual : LifeSize

Clase Proceso : Prueba Anticipada (Interrogatorio)

Número Proceso : 11001-31-03-015-2022-00377-00

Sujetos del Proceso

CONVOCANTE: Diego Miguel Ángel Guío Díaz
CONVOCADO: Mile High Investments S.A.S.

Comparecencia a la Audiencia:

CONVOCANTE: Apoderado Sustituto: Leonardo García Gómez
C.C. No. 1.026.286.001, T.P. No. 314.737.

PARTE CONVOCADA: Representante Legal de MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S. Nit. No. 901.037.792-3
Apoderado: Juan Felipe Roldán Pardo
C.C. No. 80.876.383, T.P. No. 194.334.

DESARROLLO

1. Instalada la audiencia, se procede con la presentación de los apoderados judiciales del solicitante y la convocada. (Concorre el representante legal pero el señor juez ordenó su retiro).

2. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Leonardo García Gómez para que defienda los intereses de la parte solicitante, conforme al memorial de sustitución. (Art. 75 CGP).

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. (ART. 294 C.G.P.).

3. Inicialmente se procede a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la convocada, corriéndose traslado al gestor judicial del solicitante quien expuso sus argumentos.

4. **Auto:** El Despacho bajo unas breves consideraciones, **Resuelve:**

PRIMERO. Declarar infundada la solicitud de nulidad presentada por la parte convocada, de conformidad con lo argumentado en el presente acto de audiencia.

SEGUNDO. Se reconoce personería adjetiva al doctor Juan Felipe Roldán Pardo, para que represente los intereses de la convocada, conforme al memorial poder que se aportó oportunamente con la solicitud. (Art. 75 CGP).

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. (ART. 294 C.G.P.).

5. El apoderado judicial del solicitante, deprecó adición a la desición adoptada respecto a condenar en costas al incidentante.

6. El gestor judicial de la convocada, apeló la determinación y expusó sus argumentos para tal efecto.

7. Se resuelven las solicitudes presentadas por los apoderados, de la siguiente manera:

7.1. De conformidad con las disposiciones legales y en concordancia con lo establecido en el inciso 2º artículo 365 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** la desición que se acabó de emitir, en el siguiente sentido:

TERCERO. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte incidentante - convocada. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho \$600.000.00 M/Cte.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. (ART. 294 C.G.P.).

7.2. Atendiendo lo establecido en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo, previamente el trámite establecido para la apelación de autos, de cara al derecho de contradicción. En su oportunidad remitase el expediente digital a esa Corporación, para que desate el recurso de apelación propuesto por la convocada, se ordena a secretaria emitir el correspondiente oficio y dejar las constancias de rigor.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. (ART. 294 C.G.P.). Sin objeción.

8. Continuación de la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte.

9. El fin, es obtener el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **Mile High Investments S.A.S.**, no obstante, se hace necesaria la intervención de un interprete tal y como lo establece el artículo 104 del Código General del Proceso, a efectos de surtir adecuadamente la mencionada prueba anticipada, para tal fin se señala la hora de las 8:15 a.m. del día miércoles 19 de julio hogaño, fecha y hora en la cual se debe contar con el interprete que fuese designado de manera conjunta, cuyos gastos correrán por cuenta del solicitante.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. (ART. 294 C.G.P.).

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por el titular del despacho.

Anexos: VIDEO

El Juez,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Atn. Dr. ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO: 2022 – 437
DEMANDANTE: LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Se dirige al Señor Juez, LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, para por medio del presente escrito respetuosamente...

MANIFESTAR Y SOLICITAR

- A. Que actuó en la calidad que me asiste de Apoderado de la parte demandada Señor CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE en el proceso de la referencia.
- B. Que me encuentro dentro del termino de ejecutoria de la providencia de fecha 25 de mayo de 2023 y notificada en estado del 26 de mayo de la anualidad interponiendo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra la precitada providencia por el cual tiene por notificado a mi poderdante conforme al articulo 8 ley 2213 de 2022, recurso que sustento en los siguientes términos:
 1. Se evidencia del estudio del plenario conforme a LINK del expediente que fue recibido al correo del suscrito Apoderado el pasado 14 de febrero de 2023, como obra anexo del expediente digital.
 2. En la providencia de fecha 25 de mayo de la anualidad y que es objeto del presente recurso, se indica en el inciso primero a criterio del Despacho y que se respeta, pero no se comparte que "... *Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Carlos Alberto Andrade Monsalve se notificó conforme las disposiciones del articulo 8° de la ley 2213 de 2022...*"
 3. Téngase en cuenta que obra en el expediente un pantallazo de aparente notificación de que trata el articulo 8 ley 2213 de 2022 radicado el día 26 de enero de 2023 a las 05:10 pm conforme anexo N.9 del expediente digital al Juzgado.
 4. En el pantallazo anexo al expediente y por el cual el Despacho da por notificado a mi poderdante no se acredita envió de notificación de que

trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se observa el encabezado de una providencia sin la comprobación de su contenido, sin que se tenga certeza de que el mensaje fue recibido y leído por el acá demandado.

5. La norma es clara la indicar que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia también podrán efectuarse como mensaje de datos y que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...** resaltado es mío.
6. En el caso que nos ocupa brilla por ausente tal requisito que el Despacho omite y se toma a ligera como notificado al demandado sin tener la certeza de que contenido se esta enviado como mensaje de datos.
7. Como es pleno conocimiento a partir de la implementación y entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 derogado, hoy ley 2213 de 2022, las notificaciones electrónicas tiene el mismo procedimiento que una notificación física con la diferencia de que una se envía vía correo electrónico y la otra en físico, y por tal motivo las empresas de correos judiciales certifican con el sello de cotejado cual fue el contenido que se le envió al demandado a su correo electrónico, igualmente esta certificación acredita si el correo existe o no, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a los usuarios de la Justicia.
8. El Despacho desconoce que con fecha 6 de febrero de 2023 el suscrito Apoderado anexa poder y solicitud de envío de LINK del expediente digital para acceso al expediente a fin de ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representado, conforme obra constancia, no obstante y ante la no respuesta envié nuevo correo el día 9 de febrero reiterando mi petición de envío de LINK del expediente donde tampoco recibí respuesta, por lo que me acerque de manera presencial al Despacho solicitando la remisión del LINK, recibido este hasta el día 14 de febrero de 2023 como obran constancia, en el expediente, procediendo a interponer los recursos de ley y contestación de demanda.
9. Es de observar en el caso que nos ocupa que en los pantallazos que absurdamente el Despacho lo tiene como diligencia de notificación no contienen dato alguno de los anexos que la norma exige para que se tenga por surtida una notificación anexos estos que implican el poder el texto de la demanda el titulo base de la acción, y el auto que libra mandamiento de pago, piezas estas que brillan por su ausencia evidenciado así que la parte Activa ni cumplió ni acredito ante su Despacho la carga procesal de colocar en legal forma en conocimiento de la contraparte, para ejercer el derecho de defensa y contradicción; se reitera que el conocimiento del proceso se tuvo con el envío del LINK el día 14 de febrero de 2023

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO

10. En el proceso que nos ocupa, el despacho toma como notificación un pantallazo sin verificación de su contenido conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con la indicación del Juzgado el tipo de proceso número dirección física y electrónica del Despacho, a fin de garantizar que efectivamente se surtió la notificación personal del mandamiento de pago en debida forma y no se estaba vulnerado el debido proceso y acceso a la Justicia a que tiene derecho mi Representado.
11. En los pantallazos anexos al proceso y que del estudio de los mismos no se desprende la información mínima que indican los artículos 291 – 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 ley 2213 de 2022 que permitan identificar que se trata de una notificación, y no obstante los pantallazos no registran ni nombre, ni firma y datos del remitente, como requisitos básicos de una notificación.
12. Se está pretermitiendo el principio de equivalencia esto es que se cumpla con el mismo fin que una notificación física se tenga la certeza o el propósito del contenido que se envió, para garantizar el debido proceso.
13. Ahora bien es de observar que en los pantallazos obrantes como anexo N. 006 del expediente digital no registra fecha de cuando fue enviado al demandado, no registra acuse de recibido, mal podría pretender que el Juzgado presuma lo que fue enviado a la contraparte vía correo electrónico, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde se pretende y así lo toma el Juzgador determinar que efectivamente se notifico al demandado aportando la información necesaria para que el demandado acuda al Despacho en defensa de sus derechos constitucionales, de acceso a la Justicia y derecho de defensa que en el caso que nos ocupa se le esta pretermitiendo a mi poderdante, ya que tuvo pleno conocimiento del contenido de la demanda anexos y demás actuaciones surtidas en el proceso con el LINK del expediente que el suscrito recibió el día 14 de febrero de 2023, y con el cual se contabilizaron los términos y se ejerció el derecho de defensa que la asiste a mi representado y que se le esta negando con la indebida o supuesta notificación que presenta la actora en el proceso que nos ocupa.
14. La notificación física, electrónica que el legislador dispone en el trámite judicial Es una garantía que tienen las partes al interior del proceso para el cumplimiento del principio de contradicción, publicidad, el derecho de defensa y, el debido proceso, que no se esta cumpliendo en el caso que nos ocupa, como se reitera brilla por ausente copia cotejada del contenido que se presume fue enviado al acá demandado a dirección electrónica registrada en cámara de comercio sin tener la certeza de que fuese la dirección electrónica que utiliza como medio de notificación personal ya que mi poderdante refiere que el correo electrónico personal es cuncio2004@hotmail.com

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO

Por todo lo antes expuesto breve pero ajustado a la realidad procesal solicito se reponga el auto objeto de censura y en su defecto se de tramite al recurso de reposición, excepciones previas y de mérito presentadas dentro del término de ley.

C. En subsidio apelo con fundamento expreso en las mismas anteriores razones.

Señor Juez,



LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
C.C.80.167.277 DE BOGOTA
T.P. N° 183.160 del C.S. de la J.

2022 - 437 RECURSO

REPRESENTACIONES JURIDICAS <r.juridicos789@gmail.com>

Mié 31/05/2023 12:19 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

RECURSO 2022 - 437 MAYO 2023.pdf;

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO: 2022 - 437

Adjunto escrito contentivo de recurso de Reposición contra providencia de fecha 25 de mayo de 2023 para su correspondiente trámite

gracias

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO

ABOGADO

Email: r.juridicos789@gmail.com

3142345893